



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SENTENCIA N° 248  
EXPEDIENTE 2023-00249-00**

*Armenia, Q., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)*

*Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderada judicial por los señores NESTOR DANIEL GARCIA y JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.*

**ACTUACION PROCESAL**

*Indica la demanda que, los señores NESTOR DANIEL GARCIA y JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA, contrajeron matrimonio católico el día catorce (14) de mayo del año dos mil once (2011) celebrado en la Parroquia San Cayetano de la ciudad de Pereira y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° 06953456.*

*Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal en la cual existen activos y pasivos por liquidar, y que, de acuerdo a su libre voluntad, siendo totalmente capaces solicitan la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo, de conformidad a la causal 9 del Artículo 154 de Código Civil.*

*Que dentro del matrimonio procrearon a LAURA GARCIA PINEDA, en la actualidad menor de edad, adjuntan acuerdo al que llegaron las partes y acta de diligencia de conciliación de custodia y cuidado alimentos y régimen de*

*visitas, gastos de educación y otros, realizada en la Comisaria de Familia de Calarcá, de fecha 8 de junio de 2021*

## **PRETENSIONES**

*Solicitan se declare:*

*- La CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores NESTOR DANIEL GARCIA y JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA, mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía N° 9.790.640, y 33'965.854 respectivamente.*

*- Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio celebrado entre los señores NESTOR DANIEL GARCIA y JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA.*

*- Que se ordene la inscripción de la sentencia del Registro Civil de Nacimiento de los señores NESTOR DANIEL GARCIA y JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA*

*-Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia con destino a las respectivas notarias.*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

*La demanda en mención correspondió a este despacho judicial, por reparto efectuado por el Centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 4 de octubre de 2023, a la misma se ordenó impartir el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia, se dispone tener como pruebas documentales, todos y cada uno de los anexos allegados con el libelo demandatorio y una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasan las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma*

*anticipada, conforme el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso.*

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

*En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:*

*CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.*

*CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.*

*LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio, reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.*

*COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.*

*De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.*

*Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.*

*El legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).*

*El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente,*

*y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9*

*Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del Código Civil, que, adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO existente entre los señores NESTOR DANIEL GARCIA y JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA.*

*Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, para que las partes procedan con posterioridad, a su respectiva liquidación.*

*Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.*

*La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos.*

*En cuanto a su hija menor de edad, se aprueba el acuerdo anexado a la demanda, así como la conciliación de custodia y cuidado alimentos, régimen de visitas, gastos de educación y otros, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Calarcá, fechada el 8 de junio de 2021.*

*Finalmente, no habrá condena en costas debido a la causal del mutuo acuerdo.*

*Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

**FALLA:**

**PRIMERO:** **APROBAR** el consenso expresado por las partes, en consecuencia, **DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado entre los señores **NESTOR DANIEL GARCIA.**, portador de la cédula de ciudadanía N°9790640 expedida en Filandia, y **JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N°33965854 de Santa Rosa de Cabal, contraído el día catorce (14) de mayo del año de dos mil once (2011), **en la Parroquia San Cayetano de la ciudad de Pereira, registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira. Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° 06953456.**

**SEGUNDO:** **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre **NESTOR DANIEL GARCIA.**, portador de la cédula de ciudadanía N°9790640 expedida en Filandia, y **JULIETH ANGELICA PINEDA BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N°33965854 de Santa Rosa de Cabal, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**TERCERO:** **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. Expedir los oficios respectivos

**CUARTO:** Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.

**QUINTO:** En cuanto a su hija menor de edad, **LAURA GARCIA PINEDA**, identificada con NUIP 1089939542, se aprueba el acuerdo anexo a la demanda, así como la conciliación de custodia y cuidado alimentos, régimen de visitas, gastos de educación y otros, llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Calarcá, fechada el 8 de junio de 2021, documentos que hacen parte integral de esta sentencia.

**SEXTO:** Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

**SEPTIMO:** *Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.*

**OCTAVO:** *Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.*

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ**

*l.v.c.*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb775b1177b9904eff4d9ae9b79cda83d4b65cbe44b8f21ddb624ae1d11c333**

Documento generado en 21/11/2023 08:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**